



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución de Presidencia N° 073-2023-IPD/P

Lima, 1 de septiembre de 2023

VISTOS: Los Informes Nros. 001149 y 001154-2023-UL/IPD de fechas 29 y 31 de agosto de 2023 de la Unidad de Logística; los Memorandos Nros. 002651 y 002674-2023-OGA/IPD de fechas 29 y 31 de agosto de 2023 de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000331-2023-OAJ/IPD del 1 de septiembre de 2023; y,

CONSIDERANDOS:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado¹(en adelante, «el TUO de la LCE»), el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, «el RLCE») y las directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), fijan las reglas que las entidades deben observar para llevar a cabo las contrataciones de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, con cargo a fondos públicos; así como las excepciones para su aplicación y las responsabilidades que acarrea su incumplimiento. En ese marco legal, el TUO de la LCE prevé como regla general que cuando las entidades requieran contratar bienes, servicios u obras, dependiendo de la naturaleza de la prestación y del valor estimado o referencial, lo deben hacer a través de los procedimientos de selección;

Que, de otro lado, la normatividad de las contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos están establecidos en el **artículo 27 del TUO de la LCE** que constituyen las causales de contratación directa. Entre estas causales, se encuentra la del **literal c)**, según la cual, excepcionalmente, una entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor «Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones»;

Que, como puede advertirse, a la normativa vigente considera la situación de desabastecimiento, como un supuesto de contratación directa, que según el artículo 100, inciso c) del RLCE:

“(…) se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa.

No puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones:

c.1) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

c.2) Por períodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la Contratación Directa.

c.3) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la Contratación Directa.

c.4) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento.

c.5) En vía de regularización.

Quando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan.

Igualmente, según el numeral 101.2 del artículo 100 del RLCE, “la resolución del titular de la Entidad, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa”.

Que, en base al marco normativo expuesto se infiere los siguientes rasgos distintivos de la mencionada contratación propuesta:

- a) Se trata de un procedimiento de contratación excepcional (no competitivo), donde ante la configuración de la situación de desabastecimiento, la entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor.
- b) Se trata de una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecta o impida a la entidad cumplir con sus actividades u operaciones.
- c) La situación de desabastecimiento, según los supuestos de hecho del inciso c) del artículo 100 inciso c) del RLCE, se configura ante: (i) la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, (ii) debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, (ii) que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.
- d) La norma permite de manera excepcional a las entidades a aprobar contrataciones directas, pese a que la causal de desabastecimiento se haya generado por la conducta de los servidores de la entidad. En estos casos, el titular de la entidad, en el acto aprobatorio, deberá disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades contra quienes generaron el desabastecimiento del bien o servicio.**
- e) Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas por situación de desabastecimiento en vía de regularización.
- f) La facultad para aprobar este tipo de contrataciones es indelegable (artículo 101, RLCE), por tanto, solo lo puede aprobar el titular de la entidad, que según el artículo 8, numeral 8.1 del literal a) es la más alta autoridad ejecutiva.
- g) El acto aprobatorio del titular de la entidad debe contar obligatoriamente con el sustento técnico y legal, los cuales a su vez deben sostenerse en los informes previos que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

Que, de los Informes Nros. 001149 y 001154-2023-UL/IPD de fechas 29 y 31 de agosto de 2023 respectivamente, emitidos por la Unidad de Logística, que actúa como órgano encargado de las contrataciones de la entidad (OEC), y tras revisar el expediente de contrataciones, se evidencia que este cumple con los actos preparatorios exigidos por el artículo 42 del RLCE. Estos documentos corresponden a la "Adquisición e Implementación de Licencias de Correo Electrónico y Herramientas Colaborativas en la Nube para el Instituto Peruano del Deporte". Además, dicho expediente ha sido aprobado por la Oficina General de Administración, mediante el Proveído N° 011037-2023-OGA/IPD del 29 de agosto de 2023;

Que, de la información técnica contenida en los informes mencionados de la Unidad de Logística y el Informe N° 000331-2023-OAJ/IPD, se observa que la propuesta de contratación directa por desabastecimiento presentada por la Unidad de Logística, actuando como órgano responsable de las contrataciones, no satisface el criterio de "situación extraordinaria e imprevisible". Sin embargo, **sí se evidencia un desabastecimiento de un bien esencial que compromete la continuidad de las funciones de la entidad;**

Que, conforme al último párrafo del literal c del artículo 100 del RLCE, si del sustento del desabastecimiento se infiere que la actuación de los servidores de la Entidad propició o configuró la causal, la autoridad competente debe ordenar, al aprobar la Contratación Directa, el inicio de un análisis para determinar las responsabilidades pertinentes. Dado que la falta del bien afecta la continuidad de las operaciones del IPD, se justifica la aprobación excepcional de la contratación directa propuesta por el OEC por desabastecimiento. Asimismo, en el acto de aprobación, se debe ordenar el análisis de responsabilidades por la situación generada, conforme a lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica por medio del Informe N° 000331-2023-OAJ/IPD;

Que, al respecto, el jurista argentino Agustín Gordillo, citado por jurista nacional Juan Carlos Morón Urbina, señala que: *“(…) si los funcionarios han sido negligentes en la realización de determinadas obras, y estas se tornan gravemente imperiosas por el transcurso del tiempo, no podrá por tal causa negarse a la administración la posibilidad de satisfacer la necesidad pública con la verdadera urgencia que la misma requiere. Lo que corresponde es hacer responsables, administrativa y civilmente, a los funcionarios en cuestión, sin perjuicio de solucionar el problema con la urgencia que el mismo objetivamente requiera”¹ (el énfasis ha sido agregado);*

Que, conforme a lo señalado en los informes referidos en los considerandos precedentes, se cuenta con el sustento técnico y legal sobre la necesidad y procedencia de la contratación directa por la causal excepcional de desabastecimiento, previsto en el literal c) del artículo 27 del TUO de la LCE, acorde con lo dispuesto en los artículos 100 inciso c), 101 y 102 del RLCE para la autorización de la contratación directa mencionada;

Que, por las razones expuestas y de conformidad con la normatividad de contrataciones del Estado mencionada, y en virtud de las facultades que ostenta esta Presidencia del IPD como máxima autoridad ejecutiva, según lo dispuesto artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y sus modificatorias, en concordancia, con el artículo 8 del RLCE; se decide aprobar la contratación directa debido a desabastecimiento inminente, conforme al inciso c) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LCE. Asimismo, se ordena el inicio de acciones para determinar la responsabilidad de los funcionarios y servidores involucrados en la situación de desabastecimiento y demás hechos señalados en el Informe N° 00331-2023-OAJ/IPD;

Con el visto de la Oficina de Presupuesto y Planificación, de la Oficina General de Administración, de la Unidad de Logística, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. La Contratación Estatal Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Primera Edición -Octubre 2016, página 322.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar la contratación directa bajo la causal prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 100 inciso c del Reglamento de la referida ley, cuyo detalle es el siguiente:

Objeto de la contratación	Adquisición e Implementación de Licencias de Correo Electrónico y Herramientas Colaborativas en la Nube para el Instituto Peruano del Deporte
Causal de la contratación directa	Situación de Desabastecimiento
Nombre de los propietarios del inmueble	ITG SOLUTIONS S.A.C.
Sistema de contratación	Suma alzada
Valor estimado	S/ 392,831.16 (trescientos noventa y dos mil ochocientos treinta y uno con 16/100 soles)
Periodo	365 días calendario

Artículo 2: Encargar a la Unidad de Logística la publicación de la presente resolución y su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, así como en el portal institucional de la Entidad, para los fines pertinentes.

Artículo 3: Disponer que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades por el desabastecimiento generado por la inacción en la gestión de la contratación del objeto materia de la presente contratación y el presunto fraccionamiento advertido en el Informe N° 000331-2023-OAJ/IPD, debiendo proceder conforme a sus competencias, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- Publicación

Publicar la presente resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese.

GUIDO FLORES MARCHAN
Presidente
Instituto Peruano del Deporte